ESCRIBIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE
SECRETARIA GENERAL

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio

150

BUENOS AIRES, 4 SET 1992

VISTO el Expediente N° 100.203/90, del Registro de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR que tramita la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA mediante el cual un grupo de médicos denuncia al CIRCULO MEDICO ALTO PARANA de la provincia de MISIONES por las restricciones que a su actividad profesional les impone el Reglamento de un Padrón de Prestadores que aplica dicha entidad, y

CONSIDERANDO:

Que de las constancias de autos surge que la voluntad restrictiva del mercado por parte del CIRCULO MEDICO ALTO PARANA, comienza a manifestarse a partir del contrato de locación de servicios médicos y sanatoriales, suscripto en octubre de 1976 y renovable automáticamente semestralmente, entre la entidad encartada y el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (fs. 60/65).

Que en la cláusula cuarta de dicho contrato el Círculo Médico comprometía al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS a respetar y difundir el derecho de los beneficiarios a elegir libremente a los profesionales médicos y a los sanatorios exclusivamente sin excepción de entre los que figuran en un listado suministrado por el Círculo.

Que asimismo en la cláusula décima se establecía que

OSCAR ROBERTO DEMATINE
GENERAL

unicamente el Círculo sería la vía de presentación de las facturaciones al Instituto, siendo los únicos perceptores del pago de las mismas, no pudiendo este último efectuar pagos directos a los profesionales médicos o a los sanatorios.

Que a partir de la implantación del Padrón de Prestadores avalado por un reglamento decididamente exigente y coercitivo, la encartada adquiere el manejo indiscriminado de los profesionales de la salud de la zona del Alto Paraná.

Que la disposición contenida en el artículo 1° del citado reglamento bajo precepto de igualdad y equidad y con la pátina de elección voluntaria, obliga a todos los profesionales médicos que deseen prestar sus servicios a los beneficiarios de la mayoría y más importantes obras sociales, mutuales, etc., de la zona, a inscribirse en el Padrón de Prestadores, caso contrario se verán marginados de acceder a dicho mercado.

Que la disposición contenida en el artículo 6° establece restricciones también para aquellos profesionales que habiendo adherido al Padrón pretendan ejercer en forma independiente su profesión en consultorios particulares, pre-pagos, etc prestando los mismos o similares servicios que el Círculo Médico.

Que al pretender impedir que los profesionales médicos puedan atender a los afiliados de una obra social suspendida por falta de pago, denunciándolos ante el COLEGIO MEDICO DE LA PROVINCIA DE MISIONES, el CIRCULO MEDICO ALTO PARANA está a-

ESCRIBANIA

309

tentando contra la libertad de ejercicio profesional y por lo tanto está restringiendo la oferta de atención médica, perjudicando directamente a los pacientes de esa obra social.

Que debidamente probada en autos se halla la conducta restrictiva de la competencia del CIRCULO MEDICO ALTO PARANA, con perjuicio al interés económico general.

Que en consecuencia corresponde resolver de acuerdo con los artículos 1°, 26 incisos b) y c) y 45 de la Ley 22.262 actualizado por la Resolución N° 896/90.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Imponer al CIRCULO MEDICO ALTO PARANA en concepto de multa la cantidad de PESOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS ($ 38.500.-) por haber restringido y limitado el ingreso a las prestaciones médicas a profesionales en la zona del Alto Paraná provincia de MISIONES, distorsionando el libre ejercicio de la profesión médica con afectación al interés económico general (artículos 1°, 26 inciso c y 45 de la Ley 22.262 actualizado mediante Resolución N° 896/90).

ARTICULO 2°.- Ordenar el cese a la mencionada entidad para que se abstenga de imponer cláusulas restrictivas en convenios, contratos o estatutos a mutuales, obras sociales o cualquier otro tipo de entidad similar que tenga relación contractual con el

OSCAR ROBERTO DEMATINE
SECRETARIA GENERAL

mismo, relacionada con el ejercicio de la profesión médica, como así también toda actividad contemplada en el Padrón de Prestadores y/o cualquier otra conducta que limite, restrinja o distorsione el ejercicio de la medicina (artículos 1°, 26 inciso b de la mencionada norma legal).

ARTICULO 3°.- Téngase como parte integrante de la presente al dictamen de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

ARTICULO 4°.- Vuelva a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para la prosecución del trámite.

ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 309

JUAN SCHIARETTI
SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Nº 1156

309

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

OSCAR ROBERTO DEMATINE
SECRETARIO GENERAL

BUENOS AIRES,

B50

SEÑOR SECRETARIO:

I. Las presentes actuaciones se inician a raíz de la denuncia que a fs. 6 formulan médicos asociados al CIRCULO MEDICO ALTO PARANA de la provincia de Misiones, por considerar que el artículo 6° de un Reglamento del Padrón de Prestadores creado por el mismo, podría configurar una violación de la Ley 12.906 en virtud de limitar la libertad del médico inscripto en dicho padrón, creándose un monopolio a favor del Círculo Médico en perjuicio de las obras sociales y sus beneficiarios.

Además manifiestan que es norma del Círculo denunciado y se niegan a cumplir con las suspensiones a obras sociales.

II. Por considerar en principio, que la normativa mencionada contiene restricciones a la libertad de contratación en el mercado de prestaciones médicas que afectan el bien jurídico que tutela el artículo 1° de la Ley 22.262, de oficio a fs. 8 se ordena dar el traslado que reglamenta el artículo 20 de la mencionada norma, pues la ley invocada por los denunciantes había sido derogada por la misma.

A fs. 13 el CIRCULO MEDICO ALTO PARANA contesta el traslado conferido señalando que el reglamento del Padrón de Prestadores, aprobado en la Asamblea de la Institución no violenta ni la letra ni el espíritu de la Ley 22.262; manifiesta que el error de los denunciantes arranca a partir de una lectura ligera y aislada del artículo 6° que cuestionan y que la interpretación contextual derivada del análisis del artículo 1° demuestra que la conducta reprochable es la de aquellos médicos que estando debidamente inscriptos prestan los mismos o similares servicios profesionales a las obras sociales, mutuales o cualesquiera otras entidades que tengan contratos suscriptos con el Círculo y no dificulta la tarea del médico que no tenga relación con el Círculo. Añade que la afirmación de la última parte de la denuncia es absolutamente falsa en virtud de que el Círculo carece de un reglamento de ética gremial y lo que hicieron fue poner en conocimiento del Colegio Médico de Misiones algunos comportamientos profesionales consistentes en prestar atención a afiliados de obras sociales suspendidas por falta de pago.

III. A fs. 17 se ordena la realización de diligencias procesales en el lugar en donde presuntamente se han come

OSCAR ROBERTO DEMATINE
SECRETARIO GENERAL

tido los ilícitos.

A fs. 23 presta declaración el Dr. Eduardo Horacio CIVILLA, quien al ratificar en todos sus términos la denuncia que luce a fs. 6, señala que los perjuicios que les ha ocasionado la reglamentación del Registro del Padrón de Prestadores consisten en que a todos aquellos que no han adherido a ese instrumento no les facturan las prestaciones medicas asistenciales de obras sociales y presionan a esas obras sociales para que no reciban en forma directa la facturación de los médicos. Que ante la creación de este registro por parte del CIRCULO MEDICO ALTO PARANA intentó no entrar en el sistema implementado por considerarlo atentatorio contra su libertad profesional, pues considera que tiene derecho a elegir líbremente atender en forma directa a pacientes de obras sociales y también a facturar directamente a través de cualquier entidad si así lo considera necesario para sus intereses. Que este sistema impide esta situación por lo que lo juzga ilícito. Que las dos obras sociales más importantes que intervienen en la provincia son ISSARA y la obra social de los jubilados (INSSPJP) y que ambas, consultadas sobre la posibilidad de que les facturara en forma directa sin la intervención del CIRCULO MEDICO ALTO PARANA, le manfiestaron que ante amenzas verbales del Círculo de suspenderle las prestaciones en toda la provincia, no le podían aceptar la canalización directa de la facturación por lo que no pudieron operar con ellas de esa forma. Agrega que considera que la redacción del Reglamento del Padrón de Prestadores que obra a fs. 3 no es taxativo y deja librado al criterio de la Comisión Directiva borrar o suspender del listado de prestadores a cualquier médico sin razón alguna. Añade que al Dr. Alberto Leandro BERON no le canalizaron su facturación en la Clínica San Miguel por no estar incluído en el listado de prestadores a pesar de ser socio del CIRCULO MEDICO ALTO PARANA. Que otro perjuicio que causaría esta normativa del Círculo Médico es que exige para ingresar como socio al mismo, el pago de la suma de 1000 dólares y refiere el hecho concreto ocurrido a la Dra. Carolina FILIPIGH. También manifiesta que estas actitudes causan perjuicio al resto de los médicos, que ven coartada su libertad de ejercer la profesión líbremente al no acatar las reglamentaciones del Padrón de Prestadores.

A fs. 25 presta declaración el Dr. Gabriel MUT firmante como el anterior de la denuncia de fs. 6, manifestando que el "Padrón de Prestadores" le causa un grave perjuicio profesional, en razón de que no podría atender en forma independiente a sus pacientes afiliados a obras sociales pues de hacerlo, sería automáticamente incluído en el artículo 6° del mencionado padrón, que se refiere a renuncia tácita y que equivale en la práctica a que se lo excluya del listado de prestado-

OSCAR ROBERTO DEMATINE

309

res sin poder cobrar y por ende, facturar a las obras sociales que tienen contrato con el CIRCULO MEDICO ALTO PARANA.

Que el caso concreto que le ocurrió fue con IS SARA, -trabajadores rurales- y que resulta el casi 60% de los ingresos profesionales del testigo. Que ello le causa un grave perjuicio profesional.

A fs. 28 presta declaración el Dr. Alberto Leandro BERON quien se desempeña como Director Médico de la Clínica San Miguel S.A. y a su vez es socio del CIRCULO MEDICO ALTO PARANA. Dijo que nunca tuvo problemas por facturar o cobrar por intermedio del CIRCULO MEDICO ALTO PARANA y que ante la creación del Padrón de Prestadores viendo que el mismo era monopolizante pues le impedía facturar en forma directa, considerando que ese era su derecho y a su vez lo más conveniente a sus intereses, decidió estar fuera del Padrón de Prestadores, puesto que su reglamentación le impedía inscribirse en virtud de exigirle la total facturación del trabajo profesional por vía del CIRCULO MEDICO ALTO PARANA. Que de todos modos, con relación a las obras sociales que facturaban por el Círculo las remitió para que como normalmente lo hacían, se las pagaran. Esas facturas fueron rechazadas por personal del Círculo, ante lo cual el testigo envió nota a esa entidad (agregada a fojas 27) solicitando explicaciones. La contestación del Círculo, a través de su presidente luce a fs. 26.

Finalmente sostuvo que considera arbitraria la aplicación del Padrón en cuestión, pues sabe que los médicos facturan en forma directa a distintas obras sociales y empresas y que el Círculo no cumple con lo reglamentado.

La pieza que luce a fs. 26 es la respuesta del Círculo a la pretensión del Dr. Berón de que se le reciban los comprobantes de prácticas médicas para su facturación. En la misma hace hincapié en que el rechazo es consecuente con la mecánica del sistema que se implementara a partir de la aprobación del Padrón de Prestadores, y que no estando inscripto en el mismo -pese a estar debidamente notificado- no entendían sobre la demanda formulada.

Le recuerdan a su vez, que el sistema está abierto a todos los que deseen incorporarse, siendo el único requisito la inscripción de la solicitud pertinente, que es preimpresa y de trámite sin cargo.

A fs. 29 presta declaración la Dra. Rosa Carolina FILIPIGH señalando que no trabaja con obras sociales ya que para poder hacerlo previamente debería asociarse al CIRCU-

LO MEDICO ALTO PARANA; que en el hospital donde ella trabaja, para poder firmar prestaciones de obras sociales, debe ser socia de dicho Círculo, pues de no serlo no puede facturar y por ende, no puede percibir sus aranceles.

Que no posee consultorio particular y que de tenerlo no podría percibir sus facturas por medio del Círculo Médico por no estar asociada, que el hecho de no poder firmar recetas o pedir otra internación o consultas médicas le causa un grave perjuicio profesional; que en una oportunidad a fines de abril del año 1990, trató de asociarse al CIRCULO MEDICO ALTO PARANA, lo que resultó imposible porque para hacerlo debía pagar en calidad de ingreso la suma de 1000 dólares lo que estaba fuera de sus posibilidades económicas y que al indagar sobre el tema se le indicó que se trataba de una nueva reglamentación, no dándole más explicaciones.

A fs. 42 el Dr. Eduardo CIVILLA entrega a los funcionarios intervinientes distinta documentación consistente en: 1) recibo de cobro de la liquidación de prestaciones del CIRCULO MEDICO ALTO PARANA en donde consta que dicha entidad retiene en concepto de gestión y cobranza el 8% de lo percibido por el socio; 2) fotocopia del Código de Etica del COLEGIO MEDICO DE MISIONES en su parte pertinente; 3) notas de rechazo de facturación directa de obras sociales; 4) fotocopia de las actuaciones que elige el COLEGIO MEDICO DE LA PROVINCIA DE MISIONES por la denuncia efectuada por el CIRCULO MEDICO ALTO PARANA.

A fs. 44 el Dr. Jorge Luis GOYA hece entrega de documentación, la que corre agregada a fs. 43. A fs.45 los funcionarios intervinientes, se constituyen en el CIRCULO MEDICO ALTO PARANA, requiriendo información relacionada con las presentes actuaciones.

A fs. 46 presta declaración el Dr. Alberto José BALETTE Presidente del COLEGIO MEDICO DE LA PROVINCIA DE MISIONES informando que no existe ninguna relación jurídica entre el Colegio y el CIRCULO MEDICO ALTO PARANA. Sobre el hecho de que si tomaron conocimiento de una solicitud realizada por el CIRCULO MEDICO ALTO PARANA para que se expidieran sobre la aplicación de un reglamento de ética profesional dijo, que habían tomado conocimiento de esa petición y que al recibir la actuación la pasaron a la asesoría letrada del Colegio Médico quien prima facie dictaminó la procedencia de la sustanciación de un sumario de carácter ético, que al momento de la declaración esa actuación se encontraba en trámite, seguramente desarrollando el período probatorio. Con respecto a si conocían el Reglamento del Padrón de Prestadores del CIRCULO

OSCAR ROBERTO DEMATINE
SECRETARIO GENERAL

MEDICO ALTO PARANA o si habían participado en su redacción señaló que no recibieron ninguna comunicación oficial del mismo y que por esa razón no participaron en su redacción.

A fs. 47/48 obra la contestación del CIRCULO MEDICO ALTO PARANA a la información que oportunamente se le solicitara. Manifiestan que más allá de que cada asociado del Círculo es miembro obligatoriamente del COLEGIO MEDICO DE MISIONES ningún vínculo de carácter jurídico relaciona a ambas instituciones. Que el monto de la cuota de ingreso al Círculo asciende a una suma equivalente a 15 consultas INOS que era lo vigente para el COLEGIO MEDICO DE MISIONES y que no existe cuota alguna que grave la adhesión al Padrón de Prestadores; que los profesionales médicos asociados al Círculo no adheridos al listado de prestadores pueden libremente atender, liquidar y percibir sus prestaciones médico asistenciales de las obras sociales.

Cuando están adheridos al listado de prestadores deben facturar y liquidar sus prestaciones por intermedio del CIRCULO MEDICO ALTO PARANA no hacerlo así implica la automática renuncia al Padrón de Prestadores al que voluntariamente adhirieron y su consecuencia necesaria es que sus prestaciones no serán facturadas, liquidadas ni gestionado su cobro por el CIRCULO MEDICO ALTO PARANA, que los convenios que tienen con las obras sociales nada dicen al respecto.

De fs. 60 a fs. 65 obra una copia de contrato suscripto entre el PAMI y el CIRCULO MEDICO DE MISIONES Zona Alto Paraná. Su cláusula 10° estipula que las facturaciones correspondientes a las prestaciones médicas y sanatoriales sean presentadas por el Círculo por períodos mensuales entre el 1° y el 10 del mes siguiente en la sede del distrito Misiones del Instituto y más adelante declara que únicamente el Círculo será la vía de presentación de las facturaciones al Instituto siendo asimismo los únicos perceptores del pago de las mismas no pudiendo el Instituto efectuar pagos directos a los profesionales médicos o a los sanatorios.

A fs. 81/82 luce la respuesta del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) con relación a una información oportunamente solicitada. En ese escrito se menciona que el contrato que acompañan y al que nos hemos referido anteriormente fue suscripto en octubre del 76 y si bien su cláusula 7° estableció la exclusividad del Círculo Médico, en esa oportunidad el PAMI tuvo en miras al contratar con dicho prestador que en su listado de prestadores primarios estuvieran incluídos todos los médicos de la matrícula. La cláusula 7° decía que el Instituto, es decir PAMI, podrá tener médi

cos en relación de dependencia para verificar la atención de sus beneficiarios no pudiendo los referidos profesionales ejercer tareas de atención médica para sus beneficiarios en todo el ámbito de aplicación del contrato y por último ese mismo artículo 7° dice que el Instituto no podrá suscribir convenios con profesionales médicos o entidades sanatoriales durante la vigencia del presente contrato dentro del ámbito de aplicación del mismo.

IV. A fs. 91 se declara concluída la instrucción sumarial y se corre el traslado que manda el artículo 23 de la ley aplicable.

A fs. 104 contesta el traslado el CIRCULO MEDICO ALTO PARANA, señalando que la denuncia formulada está basada en una legislación derogada: la Ley 12.906. Posteriormente alude a preceptos constitucionales referidos a las libertades legisladas en el artículo 14. También hace mención a su Estatuto Constitutivo accionado con relación a su objeto y por último lo hace con referencia al Reglamento del Padrón de Prestadores, expresando a modo de corolario que a partir de una interpretación armónica de esos textos ejerce una actividad lícita y propende a la agremiación con fines útiles, armonizando los intereses del gremio con la salud pública. Que por ello, los socios del Círculo que voluntariamente quieran integrar el Padrón de Prestadores para gozar la posibilidad de trabajar con esos beneficios pueden hacerlo, en cuyo caso el Círculo se ocupa de gestionar el cobro de honorarios ante las obras sociales y otras entidades.

Que es un mecanismo administrativo, que evita a cada profesional tener que ir a gestionar personalmente dicha tramitación. Que sin perjuicio de resultar antijurídico parece muy poco ético que el profesional que haya adherido al Padrón pueda decidir en algunos casos actuar conforme a lo establecido en él, y en otros manejarse prescindiendo de él, máxime porque se habla de una decisión voluntaria y no obligatoria.

Que el Círculo jamás pretendió limitar la libertad del médico inscripto en el Padrón, creando un monopolio en su favor, por el contrario, como ya se dijo el objetivo siempre ha sido la defensa de los intereses morales y materiales de los médicos, por ello no alcanzan a determinar la verdadera finalidad de los denunciantes y qué objetivo persiguen con ella.

Prosiguen señalando que es dable observar que los denunciantes, quienes son socios del Círculo y además in

tegran voluntariamente el Padrón de Prestadores, pretenden estar inscriptos en él por razones de conveniencia, pero a su vez pretenden actuar desconociendo las pautas a las que se han adherido sin coerción alguna, en beneficio propio y en detrimento de los demás colegas, sin cumplir las medidas aprobadas por la entidad incurriendo en la falta de ética mencionada.

Que los contratos celebrados por el Círculo Médico con las obras sociales, benefician a los médicos voluntariamente inscriptos en el padrón, pero quienes no quieran inscribirse pueden libremente atender a los beneficiarios de las obras sociales, gestionando por sí mismos sus facturaciones.

También se refieren a un fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, Sala I de Posadas en los autos "González Stella Maris y Otros c/Círculo Médico Zona Sur s/Acción de Amparo" que dice: ...Por consiguiente la medida adoptada (exclusión del padrón por estar incursos en el artículo 6° del Reglamento) no vulenra garantías constitucionales en la medida que el Círculo Médico no ejerce una actividad exclusiva de contratación con las obras sociales. Por ello, el asociado que integra el ente, está limitado por el interés general de la asociación y así sus diferencias son tan graves y de fondo que no le permiten ni aún en la opción laboral peticionar la conformidad de la corporación, es que ha dejado de compartir los intereses generales, lo razonable, entonces, es que se desvincule voluntariamente, y de allí en más readquiera libertad para asumir su labor conforme a sü propio interés personal...".

Y que el fallo, continúa diciendo: "... que tratándose de una asociación civil los socios que deciden incorporarse a la misma optan por un sistema de trabajo que no sólo no limita la garantía constitucional de ejercer la profesión, sino que convocan en un mismo nivel igualitario a todos los profesionales médicos que ejercitando líbremente la medicina tienen asegurado igual acceso laboral a través de un sistema abierto de contrataciones...". Por último ofrecen prueba.

A fs. 124, los funcionarios de esta Comisión Nacional se constituyen en la ciudad de Eldorado a fin de tomar las declaraciones testimoniales ofrecidas por la accionada, a tenor del interrogatorio agregado a fs. 109.

En primer lugar declara el Dr. José C. D. RUIZ, quien manifiesta que no realizó gestiones a fin de ser contratado por obras sociales sin la intervención del Círculo Médico y que trabaja para todas las obras sociales y que la contratación y liquidación de servicios lo realiza a través del Círculo Médi-

co. Respondió que es socio del Círculo Médico y que la CLINICA SAN MIGUEL, de la que es administrador factura en forma directa a la obra social de UOCRA. Que en circunstancias de crisis económica para la CLINICA SAN MIGUEL realizaron gestiones de ayuda financiera ante el Círculo Médico y ante la Asociación de Clínicas y Sanatorios de la zona, a los que les fue imposible darles una solución. Que para acelerar los cobros propusieron al Círculo sacar la facturación y procesarla a través de un ente privado para achicar tiempos. Que esa propuesta no fue aceptada y se conectaron con la obra social de UOCRA quien les aceptó la facturación en forma directa con lo cual la CLINICA SAN MIGUEL pudo eludir la situación financiera. Que el Círculo formuló una denuncia ante el COLEGIO MEDICO DE MISIONES y solicitó a todas las otras obras sociales no recibir facturación de la CLINICA SAN MIGUEL. Que en ese tiempo la obra social de UOCRA estaba suspendida por el Círculo Médico por atraso sus pagos.

A fs. 125 declara el Dr. Alberto L. BERON, manifestando que en un momento durante el año 1989, con la comisión directiva anterior del Círculo Médico tuvieron problemas económicos con la CLINICA SAN MIGUEL, causados por la mala administración del Círculo, tardanza en los cobros de sus haberes, uso del dinero a plazo fijo y que en virtud de ello, se comunicaron con diversas obras sociales que les pagaron lo adeudado con mayor celeridad que por intermedio del CIRCULO MEDICO ALTO PARANA. Que no trabaja en forma independiente con ninguna obra social y que lo hace por intermedio del Círculo Médico. Aclaró que el testigo es director de la CLINICA SAN MIGUEL y es en tal carácter en el que declara.

Que cobran sin participación del Círculo Médico a dos empresas particulares. Que es socio del Círculo desde su fundación y que el objeto de su creación fue la aparición de las obras sociales, realizar lo contractual, las cobranzas y tener un grupo unido con real fuerza de conjunción y que el círculo cumple esas funciones.

A fs. 126 declara el Dr. Eduardo H. CIVILLA quien manifiesta que ha realizado gestiones a fin de ser contratado por obras sociales sin la intervención del Círculo Médico y que su resultado fue negativo a raíz de que las obras sociales le contestaron que sólo recibían facturaciones por intermedio del círculo y efectuaban los pagos a través de éste. Que las obras sociales a nivel nacional coincidieron en ello; que sólo la UOCRA por tener la obra social suspendida en el Alto Paraná les recibió la factura, cosa que sirvió para que el

OSCAR ROBERTO DEMATINE
SECRETARIA GENERAL

Círculo Médico los denunciara ante el Colegio Médico de la provincia por falta de ética gremial. Que las disposiciones del Círculo son diferentes a las que regían cuando el testigo era directivo del mismo, que el registro era irrestricto y no existía ninguna clase de registro de prestadores con las características actuales, que tiene un régimen de penalidades para el que no cumple. Que la forma de facturación era similar a la actual, pero no absolutamente igual, pues la mutual de frontera de la localidad de San Pedro elevaba su facturación en forma directa y nunca recibió ningún tipo de denuncia. Que UOCRA estaba suspendida por existir una norma legal que mencionaba que los médicos son servidores públicos y que no se pueden negar a atender a los afiliados de las obras sociales y que la suspensión se debía a la falta de pago de la UOCRA al Círculo Médico. Con relación a la suspensión a la obra social de la UOCRA aclara que lo que se suspende es la atención a través de los bonos de obra social y no el contrato y que en ese caso paga el paciente ya que lo que está interrumpido es el crédito y no la atención y en el supuesto de que el afiliado concurra con el bono, el médico se ve impedido de recibirlo porque su facturación está denegada por el Círculo Médico.

A fs. 127 declara el Dr. Horacio F. ALTUNA quien manifiesta que entiende que le comprenden las generales de la ley por el hecho de ser socio de la CLINICA SAN MIGUEL y haber formulado la denuncia que obra en autos. Manifestó haber realizado gestiones al margen del Círculo Médico y fue en circunstancias de haber vivido una alta inflación y las gestiones de cobro a través del mismo se hacían muy lentamente y las sugerencias tendientes a agilizar las cobranzas no fueron oídas. Que a mediados de 1989 recibieron una respuesta de UOCRA en el sentido de que podía gestionar en forma unilateral las cobranzas de ls prestaciones efectuadas y recuerda que ello sólo ocurrió con UOCRA y en su momento fue la salvación económica de la CLINICA SAN MIGUEL. Que dicha Clínica continúa en el presente con esa facturación directa a UOCRA y que las demás obras sociales las factura a través del Círculo Médico.

A fs. 128 declara el Doctor Gabriel MUT señalando que los socios de la CLINICA SAN MIGUEL realizaron gestiones para el cobro directo con UOCRA y que fue por problemas económicos para tener una auyda por pago adelantado. Que no opera en forma directa con obras sociales sino por intermedio del Círculo Médico que es quien contrata y liquida. Manifestó que durante la gestión del Dr. Porterrier en el Círculo Médico fue cuestionado y bloqueado para trabajar como ecografista en el Alto Paraná por intermedio de su socia, Dra. Torosian, médica auditora de YPS, ISSARA y BANCARIOS digitando esta profesional sus pacientes a su propio sanatorio. Efectuada la denuncia ante el

OSCAR ROBERTO DOMATINE
SECRETARIO GENERAL

CIRCULO MEDICO ALTO PARANA, éste no tomó ninguna medida al respecto. Que por ello el Círculo Médico no le servía como ente gremial, por lo que decidió que las facturaciones salieran directamente de la CLINICA SAN MIGUEL, por ese motivo esa Comisión Directiva pidió una sanción para el testigo ante el COLEGIO MEDICO DE MISIONES, ante quien tuvo que ir a prestar declaración.

Por último a fs. 129 declara el Dr. Roberto OCAMPO JIMENEZ, quien dice que no ha realizado gestiones a fin de ser contratado directamente por las obras sociales con independencia del Círculo Médico y que atiende a aquellas que tienen contrato con la entidad.

V. Durante el desenvolvimiento del proceso y habiéndose acreditado prima facie que la rígida aplicación del Reglamento de Padrón de Prestadores impedía el acceso a algunos médicos que ejercían su profesión en la zona de influencia del CIRCULO MEDICO ALTO PARANA, se determinó establecer como medida cautelar y en el marco del artículo 3° del Decreto 2284/91, la orden de cese de toda actividad contemplada en el Padrón de Prestadores y/o cualquier otra disposición o reglamentación que impida, restrinja o distorsione el ejercicio de la profesión médica y afines. Esta medida fue notificada a la presunta responsable a fs. 179 y recurrida por ésta a fs. 190/192.

A fs. 211 se dispone que se aplique el artículo 507 del Código de Procedimientos en materia penal a fin de elevar las presentes actuaciones al Tribunal de Alzada y atento a que han quedado producidas todas las pruebas ofrecidas por las partes se notifique a la presunta responsable lo establecido ut supra justamente con el pase a dictamen de esta actuaciones.

Por último y con relación a la medida cautelar tomada, vale destacar que la misma se decidió teniendo en cuenta que el procedimiento en materia penal es la comprobación de la verdad material de los hechos o de una omisión que la misma ley reputa de ilícita o de falsa.

Como un corolario preciso de la misma materia se emitió la pertinente orden de cese, incorporada recientemente a la legislación vigente, destacándose que los procedimientos penales no sólo atienden al interés general afectado por el delito para aplicar el castigo señalado al mismo por las leyes de fondo, sino que debe velar también por el interés de las personas directamente damnificadas a causa de su perpetración, lo que podría tornarse sólo teórico al finalizar el proceso en caso de no haberse dictado tal orden cautelar.

VI. A fin de poder emitir un juicio valorativo definitorio de la conducta del CIRCULO MEDICO ALTO PARANA en la aplicación del Padrón de Prestadores, es necesario analizar minuciosamente tanto la letra del reglamento de creación del mismo, como los efectos que sobre el mercado produjo la aplicación efectiva de dicho instrumento por parte de la entidad creadora.

Para ello es preciso previamente remontarnos a la concepción misma del Círculo y a algunos de los propósitos establecidos en su Estatuto Constitutivo, aprobado por la Asamblea del 17 de septiembre de 1969. En su artículo primero dicho ordenamiento establece que: "con el nombre de CIRCULO MEDICO ALTO PARANA queda constituida en la provincia de Misiones con sede en Eldorado, una Asociación de Médicos con los siguientes propósitos: a) Propender a la agremiación de todos los médicos de los Departamentos de Eldorado, Monte Carlo, Iguazú, San Pedro y Manuel Belgrano, fomentando el espíritu de solidaridad y camaradería, b) Velar por el fiel cumplimiento de los principios de la ética y deontología médica, c) Propender al acercamiento espiritual, científico y social de sus miembros, d) Combatir el charlatanismo, curanderismo y sesión de título, e) Armonizar los intereses del gremio con los de la Salud Pública, f) Mantener relaciones con los grupos de profesionales similares y afines, g) Defender los intereses morales y materiales de los médicos en el ejercicio de la profesión, gestionando ante las autoridades competentes todo asunto relacionado con la Institución y sus miembros, h) Contribuir a una mayor y mejor educación sanitaria de la población". (fs. 206).

Estos loables propósitos revelan lo que en teoría fueron los objetivos perseguidos por los profesionales médicos al crear una entidad gremial como la investigada, pero en cuanto a lo que pragmáticamente significó el desenvolvimiento de las actividades de la misma desde el momento de su creación en adelante, algunas precisiones pueden establecerse a partir de ciertos elementos obrantes en autos. Entre ellos resulta de sumo interés el contrato de locación de servicios médicos y sanatoriales suscripto el 18 de octubre de 1976, entre el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP) y el CIRCULO MEDICO DE MISIONES Zona Alto Paraná.

Con este convenio el INSSJP garantiza a jubilados y pensionados la cobertura médica que debe prestar a sus afiliados, ajustándose, según lo establecido en la cláusula cuarta del mencionado convenio, a las siguientes normas operativas: a) Los profesionales médicos y sanatorios serán elegidos libremente por los beneficiarios de "el Instituto" entre aquellos

OSCAR ROBERTO DEMATINE
SECRETARIO GENERAL

que figuren en el listado que "El Círculo" compromete en la cláusula primera y el mismo derecho de opción les cabrá a los profesionales médicos. "El Instituto" se compromete a respetar y difundir el derecho de los beneficiarios a elegir libremente a los profesionales médicos y a los sanatorios exclusivamente y sin excepción entre los que figuran en el mencionado listado..."fs.60.

En la cláusula séptima, por otra parte, se establece que "El Instituto" podrá tener médicos en relación de dependencia para verificar la atención de sus beneficiarios así como también en funciones de asesoramiento, auditoría, inspección y reconocimiento, no pudiendo los referidos profesionales ejercer tareas de atención médica para sus beneficiarios en todo el ámbito de aplicación del presente contrato. Asimismo "El Instituto" no podrá suscribir convenios con profesionales médicos o entidades sanatoriales durante la vigencia del presente contrato dentro del ámbito de aplicación del mismo .

Con estas cláusulas, a todas luces restrictivas, el Círculo se asegura que todas las prestaciones médicas de esta importante obra social, se realicen únicamente a través de los profesionales y sanatorios que establece esa entidad.

Para reforzar aún más su manejo absoluto de la situación, en la cláusula décima entre otros conceptos estipula que "queda convenido que únicamente el Círculo será la vía de presentación de las facturaciones a "El Instituto" siendo asimismo los únicos perceptores del pago de las mismas, no pudiendo "El Instituto" efectuar pagos directos a los profesionales médicos o a los sanatorios".

O sea que la trama comienza con las cláusulas cuarta y séptima, obligando a los beneficiarios del Instituto a optar únicamente por los profesionales asociados al Círculo, con lo cual obliga a todo médico que desee atender a ese sector a asociarse a la entidad, pero no le basta con esta restricción pues exige que la facturación únicamente se realice a través del Círculo, lo que obligará a los profesionales médicos a pagar además de su cuota de ingreso, que según lo detallado a fs. 47, asciende a 15 consultas INOS, el servicio de "gestión cobranza" como lo denomina en el recibo que luce a fs. 40.

De la constancia de fs. 32, en la que el INNSJP le comunica a la CLINICA SAN MIGUEL S.A. que únicamente El Círculo será la vía de presentación de las facturaciones a El Instituto, queda de manifiesto el fiel cumplimiento del contrato entre el Instituto y el Círculo, manifestando además que "cualquier convenio al margen de lo pactado significaría incumplimiento del contrato por nuestra parte con consecuencias legales imprevisibles". Pero estas restricciones evidentemente se extendieron a otras o-

bras sociales tan importantes como PAMI y prueba de ello son las comunicaciones que tanto la UNION OBRERA METALURGIA como ISSARA cursan también a la CLINICA SAN MIGUEL informándole que todas las atenciones brindadas a los afiliados deberán facturarse por el Círculo Médico (fs. 35 y 36).

Es importante destacar que estas comunicaciones se cursaron antes de la creación del Padrón de Prestadores, puesto que la notificación del INSSJP corresponde a noviembre de 1988 y las de fs. 35 y 36 a febrero y junio de 1989, en tanto que el Reglamento del Padrón tiene fecha 31 de octubre de 1989, con lo que queda de manifiesto que la voluntad restrictiva del CIRCULO MEDICO ALTO PARANA no se revela a partir de la creación de dicho Padrón sino que se deja entrever mucho tiempo antes. No obstante hasta ese momento, si bien las restricciones abarcaban tanto hasta ese momento, si bien las restricciones abarcaban tanto a las obras sociales como a los profesionales médicos, como surge de autos, no existía una herramienta que específicamente se ocupara de marcar los límites entre los que podían desenvolverse los profesionales médicos, según era la voluntad del Círculo Médico.

Es a partir de la implantación del Padrón de Prestadores, avalado por un reglamento decididamente exigente y coercitivo, donde la encartada adquiere el manejo indiscriminado de las actividades de los profesionales de la salud.

Del análisis de la letra del artículo 1° de dicho reglamento surge que bajo preceptos de equidad e igualdad los médicos inscriptos "voluntariamente" en dicho Padrón podrán gozar de la posibilidad de trabajar con los beneficiarios de las obras sociales, mutuales y otras entidades que tengan relación contractual con el CIRCULO MEDICO ALTO PARANA y recibir el pago de las prestaciones efectuadas a través de las liquidaciones que al efecto tramite la entidad y con las retenciones derivadas de las normas y resoluciones establecidas por los estatutos sociales y las asambleas.

La disposición contenida en este artículo, bajo preceptos de equidad e igualdad y con la pátina de elección voluntaria, obliga a todos los profesionales médicos que desean prestar sus servicios a los beneficiarios de la mayoría y más importantes obras sociales, mutuales, etc, de la zona, a inscribirse en el Padrón lo que exigirá a aquellos médicos no asociados al Círculo, a concretar su integración pago mediante de 1000 dólares como lo manifiesta la testigo de fs. 29 o de quince consultas INOS como lo señala el Círculo a fs. 47, y posteriormente inscribirse en el Padrón de Prestadores. Para los profesionales asociados a la entidad y en algunos casos como el del Dr. Berón

OSCAR ROBERTO DEMATINE
SECRETARIA GENERAL

socio del Círculo desde su creación, no le bastará este hecho para operar como lo venía haciendo hasta la creación del padrón, pues igualmente deberá inscribirse en el mismo para poder atender a las obras sociales y mutuales que tienen contrato con la denunciada.

Las declaraciones de este testigo adquieren particular relevancia pues ilustran sobre lo que sucedía con los médicos antes de la creación de ese instrumento. A fs.28 manifiesta que hasta el momento, siendo director médico de la CLINICA SAN MIGUEL S.A. desde su fundación en 1980 y socio del Círculo desde su creación, como ya se ha señalado ut supra, y habiéndose desempeñado como tesorero del mismo durante aproximadamente cuatro años, nunca tuvo problemas por facturar o cobrar por intermedio de la entidad, pero que consideraba su derecho facturar en forma directa, a algunas empresas particulares, cosa que con la creación del padrón no podía hacer.

Y continúa diciendo que al considerar la reglamentación monopolizante, no se inscribió en dicho padrón. No obstante y como hacía habitualmente, envió las facturas que cobraba por el Círculo para que como sucedía normalmente les fueran liquidadas, éstas fueron rechazadas por personal del Círculo Médico y pidiendo explicación por escrito de tal hecho, se le informó (fs. 26) que no estando inscripto en el padrón no entendían la demanda de referencia.

Este hecho nos instruye sobre un tipo de restricción específica establecida en el Reglamento, como es la marginación que sufren todos aquellos profesionales que aún perteneciendo al Círculo no se hallan inscriptos en el Padrón de Prestadores.

El artículo 3° de dicho Reglamento, en su última parte se refiere también a estos casos al establecer que: "la renuncia al Padrón de Prestadores no implica perder la calidad de asociado del CIRCULO MEDICO ALTO PARANA y simplemente limita sus efectos a las obligaciones y derechos que surgen de la atención que se brinda a los afiliados de las obras sociales y otras entidades a través del CIRCULO MEDICO ALTO PARANA". Con lo cual cabría preguntarnos en qué pueden verse beneficiados los asociados perteneciendo al Círculo, cuando por voluntad de la misma entidad que los agremia se ven marginados de ejercer libremente su profesión, con las obras sociales, mutuales, etc que se hallan unidas contractualmente con la primera.

Y la respuesta posiblemente pueda derivarse de

OSCAR ROBERTO DEMATINE
SECRETARIA GENERAL

15

los dichos del testigo de fs. 128, en los que señala que presentó una denuncia ante el Círculo Médico como ente gremial (por un hecho que le significó ser bloqueado como ecografista en el Alto Paraná, por parte de una médica auditora de YPS, I SSARA y Bancarios, la cual digitó sus pacientes a su sanatorio), y la entidad no tomó ninguna medida al respecto por lo que ante el entendimiento de que la misma no le servía como ente gremial, decidió canalizar sus facturaciones directamente a través de la CLINICA SAN MIGUEL, significándole esto, un pedido de sanción de la Comisión Directiva del Círculo ante el COLEGIO MEDICO DE MISIONES.

Este hecho resulta lo suficientemente ilustrativo en el sentido de que explica que la intervención de la entidad se manifiesta prontamente cuando se trata de manejar arbitraria e intransigentemente el mercado estableciendo mecanismos restrictivos que sólo producen resultados favorables a sus arcas (como son las exigencias enderezadas a que todas las facturaciones pasen por la entidad), pero no sucede lo propio cuando de cumplir con los postulados de su estatuto se trata, ya que se compromete a "defender los intereses morales y materiales de los médicos en el ejercicio de su profesión", y cuando se les presentó una denuncia como la del testigo de fojas 128, según los dichos del mismo, no tomaron ninguna medida con lo que consideraba que el Círculo no le servía como ente gremial.

Pero aún en el terreno de las restricciones impuestas por la encartada, no está todo dicho. El artículo 6° del cuestionado reglamento las establece aún para aquellos que siendo socios del Círculo, han integrado el Padrón de Prestadores. O sea que evidentemente el afán de limitar, restringir y distorsionar la competencia en el mercado de la salud pública de esta entidad gremial, no tiene límites pues aún los que hicieron buena letra adhiriendo a todas las imposiciones del Círculo, se verán renunciados en forma tácita al Padrón cuando en forma directa o a través de clínicas, obras sociales, sanatorios, organizaciones de salud, pre-pagos comerciales, consultorios particulares, sociedades o relaciones de hecho presten unilateral y paralelamente los mismos o similares servicios que el Círculo Médico y sin contar con la conformidad de éste, tanto para el médico que realice tales tareas en relación de dependencia o sin ella. Y esto se ve acreditado en las afirmaciones del testigo de fs. 25, Dr. Gabriel MUT, al declarar que el Padrón de Prestadores le causa un grave perjuicio profesional, en razón de que no podría atender en forma independiente a sus pacientes, puesto que de hacerlo sería automáticamente incluído en el artículo 6° de dicho instrumento, lo que significaría su renuncia tácita al mismo y su exclusión del listado

ES COPIA
OSCAR ROBERTO DEMATINE
SECRETARIO GENERAL

de prestadores. Esto lo inhabilitaría de prestar servicios a las obras sociales que tienen relación contractual con el Círculo, por las exigencias impuestas a las mismas en relación a que todas las facturaciones deben hacerse por la entidad denunciada.

Un análisis aparte merece la conducta de la encartada con relación a la situación suscitada con la obra social de la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION de la República Argentina, tanto por el abuso de posición de dominio ejercida contra esa obra social y su consiguiente perjuicio moral y material a los beneficiarios de la misma, como por la actitud asumida en contra de los médicos que hicieron caso omiso de las exigencias impuestas por la entidad.

En el escrito de fs. 6, los médicos que se sintieron agraviados por el Padrón de Prestadores informan en su último párrafo que: "...es norma de este Círculo sancionar a los socios que se niegan a cumplir con las suspensiones a obras sociales...". A fs. 13, en el escrito del Círculo Médico al referirse a este tema manifiesta que lo que hicieron "... fue poner en conocimiento del Colegio Médico de Misiones para que se pronuncie al respecto de algunos comportamientos consistentes en prestar atención profesional a afiliados a obras sociales suspendidas por falta de pago".

En el estatuto constitutivo de la encartada, como se muestra ut supra, en su inciso b) señala que se compromete a "...Velar por el fiel cumplimiento de los principios de la ética y deontología médica". Cabe preguntarnos a la luz de la cuestión planteada ¿Qué entiende esa Institución por ética?, seguramente que su entendimiento nada tiene que ver con lo que establece el Código de Etica de los Profesionales del Arte de Curar y sus Ramas Auxiliares del Colegio Médico de la Provincia de Misiones, entidad que recibió la denuncia interpuesta por la accionada. Este Código en su Capítulo 1° bajo el título Deberes para la Sociedad en su artículo 3° establece: "PRESTARA SUS SERVICIOS ATENIENDOSE A LAS DIFICULTADES Y EXIGENCIA DE LA ENFERMEDAD Y NO AL RANGO SOCIAL O LOS RECURSOS PECUNIARIOS AL ALCANCE DEL ENFERMO".

Cómo se compadece una denuncia relacionada con la ética profesional de un grupo de médicos por haber atendido a pacientes pertenecientes a una obra social suspendida por el Círculo por haberse atrasado en sus pagos, cuando justamente cumplieron con dicho Código de Etica prestando atención médica a dichos beneficiarios?.

ES COPIA
OSCAR ROBERTO DENATINE
SECRETARIO GENERAL

Y obviamente debemos admitir que las razones son de índole puramente ecónomicas pues haciendo uso del poder que ejerce en el mercado, y concentrando casi totalmente la oferta de servicios profesionales médicos de la zona se hallan en situación de imponer las exigencias y condiciones que de hecho dirigen a las obras sociales, y médicos teniendo especial cuidado de preservar unicamente todo aquello que a juicio de la Comisión Directiva contribuya al beneficio económico de la entidad.

VII. El artículo 1° de la Ley 22.262 establece que están prohibidos los actos o conductas relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que limiten, restrinjan o distorsionen la competencia o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Desde el punto de vista económico usual, el mercado es el conjunto de relaciones entre oferentes y demandantes de determinado producto o servicio.

El conjunto de relaciones entre una multidiciplinaria oferta de servicios vinculados con el arte de curar y una vasta demanda formada por todos los pacientes particulares o beneficiarios de obras sociales, mutuales, etc., conforma el mercado de la salud pública. El servicio prestado a la salud pública es uno de los esenciales que se brindan al ser humano y la calidad y eficacia del mismo en muchos casos establece la línea divisoria que separa la vida de la muerte, por lo que cualquier intervención que se pretenda en este mercado debe primordialmente propender a la eficientización del funcionamiento de la oferta con miras a los efectos beneficiosos que reportará a la demanda.

No logra precisarse entonces de qué forma el Círculo Médico pretende propender "a la agremiación con fines útiles, armonizando los intereses del gremio con la Salud Pública" como lo establece en su estatuto constitutivo y lo reitera a fs. 105 vta., si su intervención tanto en relación a las cláusulas contractuales con las obras sociales, como su posterior creación del Padrón de Prestadores, ha servido unicamente para velar por sus propios intereses. Prueba de ello se encuentra en que las restricciones impuestas en el contrato con el INSSJP, no benefician a los médicos agremiados pues los obligan a facturar sus prestaciones exclusivamente por medio de la entidad gremial, tampoco a los beneficiarios de la obra social pues la cláusula de exclusividad le impide al Instituto contratar a cualquier profesional fuera de los que pertenecen al Círculo, por lo que jubilados y pen

sionados ven restringida la oferta médica por voluntad de la encartada.

Al concentrar la oferta de la atención médica e imponer condiciones restrictivas como las que exhibe el contrato con el INSSJP, el Círculo está ejerciendo un abuso de su posición dominante en el mercado y el Instituto, si bien ha aceptado dichas cláusulas, manifiesta su preocupación al respecto cuando a fs. 32 señala que el incumplimiento del contrato le traería consecuencias legales imprevisibles.

Resulta sorprendente también que la entidad encartada defina como voluntaria la adhesión al Padrón y lo reitere en todos sus escritos, puesto que si los profesionales no forman parte de éste, directamente no pueden atender a ninguno de los beneficiarios de la mayoría de las obras sociales, mutuales, etc., que tienen relación contractual con el Círculo Médico y aún aquellos que sí pertenecen al Padrón, deben cuidarse de no ejercer su profesión libremente tanto en sus consultorios particulares como en cualquier entidad o instituto de salud, que no haya contratado con el Círculo, pues serían tácitamente renunciados del Padrón.

Esta maraña de exigencias y restricciones establecidas por la denunciada dan lugar a una abultada lista de perjudicados, a saber: los médicos que no pertenecen al Círculo Médico, los médicos que aún perteneciendo al mismo no forman parte del Padrón de Prestadores, los médicos que adhiriendo al Padrón deben acatar las restricciones impuestas en cuanto al libre ejercicio de su profesión; los médicos que no pueden facturar sus prestaciones directamente sino que obligatoriamente deben hacerlo a través del Círculo, los médicos que atienden beneficiarios de una obra social suspendida por falta de pago (UOCRA), los mismos beneficiarios de la obra social suspendida, las obras sociales que guardan relación contractual con la encartada y que deben acatar sus exigencias lo que las priva de contratar con profesionales que no pertenecen al Círculo, las obras sociales que no tienen convenio con la entidad por lo que no pueden contratar a los médicos que sí pertenecen a la misma. Y por último y lo que es más grave aún, los miles de beneficiarios de todas las obras sociales, mutuales, etc, que no pueden acceder a los profesionales proscriptos de una u otra forma por el Círculo Médico, o sea que en definitiva con todas las restricciones impuestas por el mismo se ve perjudicado el interés económico general en su conjunto.

Pero a la luz de la lógica debemos preguntarnos quién resulta beneficiado de esta situación? y no surge otra res

OSCAR ROBERTO DEMATINE
SECRETARIO GENERAL

puesta que: el interés económico del CIRCULO MEDICO ALTO PARANA puesto que la trama ha sido entretegida de tal forma que sea la entidad la que tenga el manejo absoluto del mercado y que todas las prestaciones brindadas al importante sector que controla, sean facturadas por ella.

Tomando en consideración que la entidad retenía en mayo de 1990 en concepto de "gestión de cobranza", el 8% de todo lo facturado (fs. 42), resulta sumamente ilustrativo analizar lo que muestra la fotocopia de un recibo de pago que obra a fs. 41, en el cual se le factura al Dr. Eduardo Horacio CIVILLA 77.176 australes por un conjunto de prestaciones suministradas a distintas obras sociales. Una de las facturas que figura en dicho recibo, la N° 90012, indica que dicho profesional cobró de PAMI por determinada prestación 1.066 australes, en tanto el Círculo Médico por "gestión de cobranza" retuvo 6.174,15 australes o sea el 8% del total facturado, lo que en el terreno de las relaciones nos lleva a calcular que el Dr. Civilla debería haber prestado seis veces los mismos servicios profesionales (brindados a la salud) que dieron lugar a la factura N° 90.012, para llegar al monto que debe pagar por la "gestión de cobranza" del Círculo Médico, que no es más que un mero servicio administrativo.

VIII. Cuando entidades como la encartada, trascienden los límites de su labor específica y penetran en un campo que les resulta ajeno, limitando con su accionar el desenvolvimiento normal del mercado, extiende sus efectos a todos los participantes del mismo, produciendo en algunos casos consecuencias irreparables.

Los plausibles postulados que dieron origen a la creación del CIRCULO MEDICO ALTO PARANA, del mismo modo que lo que la entidad se complace una y otra vez en llamar adhesión voluntaria al Padrón de Prestadores, no son más que argumentos aparentes con el propósito de justificar su participación en el mercado, pero que se contraponen totalmente con los efectos reales que sobre el mismo producen, por lo que todos los argumentos resultan un sofisma y las conductas cuestionadas acreditan que la encartada actúa en contra de la esencia misma de los propósitos que dieron origen a su creación, con lo cual queda desvirtuada su propia naturaleza.

El CIRCULO MEDICO ALTO PARANA al llevar a la práctica las restricciones enunciadas en el contrato con el INS SJP, y las contenidas en el Reglamento de Creación del Padrón de Prestadores ha incurrido en un acto expresamente prohibido por el artículo 1° de la Ley 22.262. Su responsabilidad en la comisión de dicha infracción hace necesario propiciar la sanción del caso, y a ese efecto, consultando las pautas mensurativas de

ES COPIA
OSCAR ROBERTO DERATINE
SECRETARIA GENERAL

los artículos 40 y 41 del Código Penal, parece prudente la imposición de la multa que autoriza el artículo 26 inciso c) de la Ley 22.262, para retribuir así los efectos perniciosos ocasionados y el dictado de la orden de cese que prescribe el inciso b) del mismo artículo como forma de evitar que el acto siga produciendo efectos en el futuro.

IX. Por las consideraciones que se dejan expuestas esta Comisión Nacional aconseja:

1) Imponer al CIRCULO MEDICO ALTO PARANA la multa de PESOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS ($ 38.500), por haber restringido y limitado el ingreso a las prestaciones médicas a profesionales en la zona del Alto Paraná, provincia de Misiones, distorsionando el libre ejercicio de la profesión médica con afectación al interés enconómico general (artículos 1°, 26 inciso c) y 45 de la Ley 22.262, actualizado mediante Resolución N° 896/90).

2) Ordenar el cese a la mencionada entidad para que se abstenga de imponer cláusulas restrictivas en convenios, contratos o estatutos a mutuales, obras sociales o cualquier otro tipo de entidad similar que tenga relación contractual con el mismo relacionada con el ejercicio de la profesión médica, como así también toda actividad contemplada en el Padrón de Prestadores y/o cualquier otra conducta que limite, restrinja o distorsione el ejercicio de la medicina (artículos 1°, 26 inciso b) de la mencionada norma legal).

Saludamos a Ud. atentamente.